

RV: RECURSO DE REPOSICION, CONTESTACION Y EXCEPCIONES

SAMIR CABAS MANTILLA

<SAMIRCABASMANTILLA@SAMIRCABASMANTILLALAWYER.onmicrosoft.com>

Mar 04/07/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (940 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf;

De: SAMIR CABAS MANTILLA

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 20:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

<j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, CONTESTACION Y EXCEPCIONES



SAMIR
CABAS
LAWYER

Señor
JUEZ PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SOLEDAD-ATLANTICO

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIJUCAR

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES REDONDO DE LA CRUZ Y ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO

RADICADO: 08758418900120200047600

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**

SAMIR CABAS MANTILLA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.818.936 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 377.298 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados alfaro331@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO**, mayor de edad, identificada con CC No. 1.143.116.841, conforme poder anexado a este memorial, respetuosamente vengo ante usted, a fin de presentar las siguientes:

I. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda:

Hecho 1 no me consta

Hecho 2 no es cierto que mandante por cuanto mi mandante se obligó a pagar la suma de (\$1.000.000.00) UN MILLON DE PESOS., el cual fue el valor desembolsado.

Hecho 3 Al tercer hecho: es parcialmente cierto toda vez que se endosa la letra sin cumplir las solemnidades correspondientes ya que se endosa dicho título, pero no colocan fecha del endoso, el endosatario no informa bajo qué calidad lo firma, dejando con la incertidumbre desde que momento se transfiere el título, y si la persona que lo endosa en ese momento especifica fecha ,día, hora para constatar si la persona que se desconoce su calidades en ese preciso momento, y si tenía facultades **especiales para endosarlo, vulnerando con esto el debido proceso**



SAMIR
CABAS
LAWYER

Hecho 4 la fecha aportada indica que el proceso de encuentra prescrito el Art. 1625 del código civil en su numeral 10 establece que la prescripción es una forma de extinguir la obligación.

Hechos 5, 6 y 7 No me consta, **el apoderado no aporta la carta de instrucción de letra que determine desde que momento**

Hecho 8 es cierto

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.: el auto admisorio del presente proceso se notificó por estado al ejecutante el 03 de marzo de 2021, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído en debida forma conforme a lo normado en el CGP Arts. 291,292 y 293 y/o conforme al decreto 806 de 2020 vigente a la época a más tardar el 02 de marzo de 2022, hasta la fecha actual mi defendida nunca ha sido notificada, en el mismo orden de idea el título que se hizo exigible en el presente proceso tiene como fecha de exigibilidad el 19 de junio de 2019 conforme a lo normado la prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada.

EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO: Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago.

Conforme a lo anterior y lo mencionado en la presente contestación está claro que la demandante ha hecho exigible el cobro de una letra que se encuentra prescrito desde hace más de 16 meses aproximadamente, la



SAMIR
CABAS
LAWYER

obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de cobro de lo no debido formulada.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES

La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio.

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título.

Para el presente caso, tenemos que el título valor sobre el cual se ejerce la acción cambiaria estaba firmado en blanco y se llenó arbitrariamente omitiendo con esto de manera deliberada lo estrictamente normado como requisito de la misma, por lo cual no tiene hacedero el monto consignado en la presente letra.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de ausencia o violación de instrucciones formulada.

II. SOLICITUD

En razón de lo expuesto solicito:

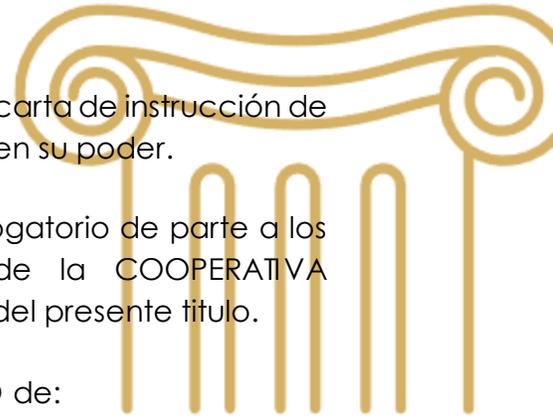
- 1. SE TENGA** por contestada la presente demanda.



SAMIR
CABAS
LAWYER

2. REQUERIR a la parte demandante para que allegue carta de instrucción de letra firmada por los ejecutados que debe reposar en su poder.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase a citar a interrogatorio de parte a los señores Gerente o quien haga sus veces de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, Sr. FARIDEZ MENDOZA creador del presente título.
- 4. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** de:
 - Excepción de cobro de lo no debido.
 - Excepción de prescripción.
 - Excepción de ausencia o violación de instrucciones
- 5. TERMINADO** Que se dé por terminado el presente proceso.
- 6. LEVANTAR LAS MEDIDAS** cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.



SAMIR
CABAS
LAWYER

III. NOTIFICACIONES

las recibirá en la Calle 72 No. 41B-09 Oficina 607 Barranquilla-Atlántico, email: alfaro331@hotmail.com-
samircabasmantilla@samircabasmantillalawyer.onmicrosoft.com –
samircabaslawyer@hotmail.com. Celular: 3041016760.

Del señor juez, con profundo respeto,

SAMIR CABAS MANTILLA

C.C No. 1.140.818.936 de Barranquilla

T.P No. 377.298 del CS de la J



SAMIR
CABAS
LAWYER

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SOLEDAD-ATLANTICO**

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIJUCAR

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES REDONDO DE LA CRUZ Y ADRIANA CRISTINA
CRUZADO AGUDELO

RADICADO: 08758418900120200047600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CALENDADO DE FECHA
02/03/2021, EN SU NUMERAL SEXTO.

SAMIR CABAS MANTILLA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.818.936 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 377.298 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados alfaro331@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO**, mayor de edad, identificada con CC No. 1.143.116.841, conforme poder anexado a este memorial, respetuosamente vengo ante usted, a fin de presentar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente acudo ante usted, a fin de formular recurso de reposición en contra del auto calendado de fecha **02/03/2021 en su numeral sexto**, en el cual el despacho decreto medidas cautelares. Las razones que motivan nuestra censura son las siguientes:

1. El despacho se pronunció en su parte considerativa con lo siguiente "**Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO ANDRES REDONDO DE LA CRUZ y ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO, la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 13 de febrero de 2021, siendo procedente entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda.**



SAMIR
CABAS
LAWYER

El título objeto de recaudo ejecutivo, consiste en una letra de cambio presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme a lo expuesto en los artículos 422 del C.G.P.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas en los artículos 82, 83 y 84 ibidem.

Con respecto a la medida cautelar solicitada esta será decretada, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD".

2. De lo anterior el despacho resolvió:

SEXTO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario o prestaciones devengado por la demandada ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO CC No. 1.143.116.841, en calidad de empleada de la empresa MAXITIEMPO S.A.S. Límitese la medida cautelar a la suma de \$12.000.000. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

- 3.** De lo anterior no estamos de acuerdo con la decisión del despacho en el presente numeral, ya que como se observa se está ordenando conforme a las prerrogativas que tienen esta cooperativa, pero dicha obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa en mención que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre los hoy demandados con otra entidad, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado el título valor, "por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada» (STC6105-2016)".



SAMIR
CABAS

LAWYER



SAMIR
CABAS
LAWYER

4. Por lo anterior conforme a la jurisprudencia mencionada, este despacho estaría yendo en contravía a esta, abriendo las puertas a las cooperativas de comprar y de vender sus carteras a terceros, en pocas palabras la prerrogativas de las cooperativas no se transfieren conjuntamente con el título conforme a la jurisprudencia en comento.
5. Por lo anterior, y en vista de que el título mencionado no tuvo su génesis en la cooperativa demandante, Y que dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones **contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios**, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio no se cumplen en el presente proceso.
6. A partir de lo anterior, insistimos, el desatino del juzgador consiste, en decretar una medida cautelar conforme lo solicito la parte demandante siendo esta improcedente, ya que el título mencionado no tuvo su génesis en la cooperativa demandante, Y que dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones **contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios**, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio, por lo cual este despacho debe levantar dichas medidas ya que estas nunca debieron librarse por lo expuesto en el presente recurso ya que vulnera los derechos de mi representada y la perfecta administración de justicia.

II. SOLICITUD

En razón de lo expuesto solicito:

1. **REVOCAR** el auto calendado de fecha **02/03/2021**, en su numeral sexto, en el cual este despacho ordeno " decretar el embargo y retención del 20% del salario o prestaciones devengado por la demandada ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO.
2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS que recaigan sobre la** demandada ADRIANA CRISTINA CRUZADO AGUDELO.
3. **Oficiar Al pagador de la demanda en tal sentido.**

III. NOTIFICACIONES



SAMIR
CABAS
LAWYER

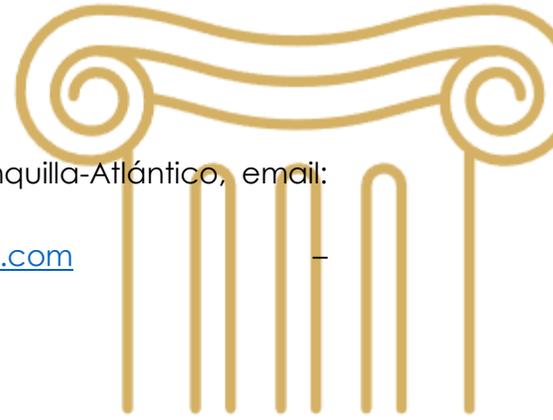
las recibirá en la Calle 72 No. 41B-09 Oficina 607 Barranquilla-Atlántico, email:
alfaro331@hotmail.com-
samircabasmantilla@samircabasmantillalawyer.onmicrosoft.com
samircabaslawyer@hotmail.com. Celular: 3041016760.

Del señor juez, con profundo respeto,

SAMIR CABAS MANTILLA

C.C No. 1.140.818.936 de Barranquilla

T.P No. 377.298 del CS de la J



SAMIR
CABAS

LAWYER